



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 441-2016
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIÁN ROGELIO CRUZ QUESADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 28 de Septiembre de 2018, la cual fue aclarada en providencia del 23 de Octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del C.P.A.C.A., señala que: *"1.- el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. "...*

En la sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994, la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de la obligación legal de *"sustentar un recurso de apelación"* y entre otras cosas dijo: *"Tampoco es cierto que mediante esta exigencia se haga prevalecer el procedimiento sobre el derecho sustancial, ya que la norma acusada no conduce a la nugatoriedad o al desconocimiento de los derechos que pueda tener el apelante. Más bien se trata de que éste los haga explícitos con miras a un mejor análisis acerca del contenido de sus pretensiones y de la providencia misma; al poner de relieve los motivos que llevan al descontento del apelante se obliga al juez de segunda instancia a fundar su decisión en las consideraciones de fondo a las que dé lugar el recurso".-*

Por eso no debe olvidarse temas como la legitimidad del apelante, el interés jurídico para recurrir, la legitimidad del superior para conocer del recurso que deviene de la debida sustentación del recurso, etc.-

Así como se exige que las providencias judiciales (autos y sentencias) sean motivadas, coherentes y lógicas, así mismo se exige que los recursos sean sustentados en forma clara, concreta, coherente y lógica.-

El Recurso de apelación NO ES UN DERECHO DE PETICION, aunque hace parte de tal derecho, el recurso de apelación debe tenerse como una especie calificada mediante la cual, se acude a un superior para que analice un caso concreto. Cuando una persona ejerce un "Derecho de Petición", también busca que una autoridad defina un asunto o de respuesta a un requerimiento, pero en estos casos, el contenido de ese "derecho", no se circunscribe al cumplimiento de ciertos requisitos que son propios del recurso de apelación propiamente



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

dicho.-

Ha dicho la jurisprudencia sobre este punto : *"No constituye, por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico pero no se indican en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar a dicha reforma o revocatoria . Lo anterior nos enseña que el memorial donde se interpone el recurso debe contener un desarrollo cuya premisa mayor es el fallo o auto a controvertir, la menor, la verdad en los términos y concebidos por el recurrente, y la conclusión, que es la petición de reforma o revocatoria. Argumentos que, como se dijo, no deben ser ampulosos, aunque no por ello carentes de rigorismo lógico; la libertad que se plantea para el memorialista radica en la forma de expresión, en su extensión, pero no en la estructura conceptual del argumento..."*.-

Significa lo anterior que la debida sustentación es un pre-requisito para CONCEDER EL RECURSO, pero a la vez se constituye en una exigencia que LEGITIMA LA COMPETENCIA DEL SUPERIOR.-

Por eso, es que la figura de la *"sustentación debida"* no es simplemente, una carga argumentativa para el recurrente, sino, también, una carga jurídica para quien decide, en la medida en que se entienda, que el superior antes de definir un recurso, debe manifestar expresamente su competencia para ello.-

En ese orden de ideas, es necesario entender, que quien apela debe preocuparse por el contenido de la decisión judicial que ataca, analizarla, revisar cual es el error en el que incurre, que normas de derecho resultan violadas con ese error, expresar claramente cuál es la trascendencia de ese error y cual el efecto jurídico que surge al ser corregido por el superior, para concluir con la pretensión de revocatoria.

En su escrito de apelación la apoderada de la demandada al señalar su inconformidad simplemente manifestó su desacuerdo con la providencia, sin que en su exposición adujera algo diferente a lo dicho en el escrito de contestación de demanda y alegaciones.

Sobre este punto el Honorable Consejo de Estado, en repetidas providencias dijo:

" Así las cosas, como en el caso bajo estudio la recurrente, de una parte, remite la sustentación a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, para luego advertir que como el problema que surge de la demanda reside en la aplicación que hizo el Gobierno del fenómeno de la prima especial sin carácter salarial para un grupo de servidores de la Rama Judicial, razón por la cual conviene examinar los alcances de esta figura dentro del contexto jurídico de la función pública conforme al régimen jurídico vigente y luego, se explaya en una



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

serie de citas jurisprudenciales relacionadas con el tema, y de la otra parte, remata con la admonición de que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros, sin exponer en particular un argumento mínimo de por qué la demandante no es acreedora al derecho reconocido en la sentencia, resulta claro que el recurso de apelación interpuesto contra ésta no se halla debidamente sustentado y por tal razón deberá declararse de desierto. "

Y agrega : " Cuando se apele una sentencia, establece el numeral tercero del artículo 322 C:G:P.; norma ésta aplicable por mandato del artículo 306 del CPACA., en los aspectos no regulados por éste, el apelante al momento de interponer el recurso dentro del plazo correspondiente luego de su notificación cuando hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Agrega esta norma que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante no sustenta el recurso en debida forma, continúa, y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto y en caso tal, el juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado". **CONSEJO DE ESTADO SALA**

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA

CONJUEZ PONENTE: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).-Expediente No.

730012331000201200072 02 No. Interno: 3607-2015 Demandante:

CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS Demandado: NACIÓN –

RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la recurrente NO sustentó el recurso de apelación en debida forma, interpuesto oportunamente contra la providencia del 28 de Septiembre de 2018 mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia procederá el Despacho a declararlo desierto.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

7.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de Septiembre de 2018, que accedió a las suplicas de la demanda, entre otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ

Juez Ad-Hoc